

Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú Observaciones Finales

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”).

I. Sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado

2. Tomando en cuenta que en la audiencia pública el Estado peruano no hizo referencia a las excepciones preliminares presentadas en su escrito de contestación, la Comisión reitera todos sus argumentos y solicitudes de su escrito de 26 de noviembre de 2018.

3. Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión desea realizar una aclaración en relación con el número de víctimas. En el escrito de respuesta a las excepciones preliminares la CIDH sostuvo lo siguiente:

En el presente caso, la CIDH toma nota de que desde la petición inicial se indicó como presuntas víctimas a 703 personas. Sin perjuicio de los debates que en el proceso interno de ejecución de sentencia se han dado sobre la cantidad de personas beneficiarias, la Comisión concluyó en su informe de fondo declarar las violaciones correspondientes en perjuicio de las 703 personas¹.

4. La Comisión toma nota de un error material al momento de consignar dicho número puesto que tanto en el informe de admisibilidad y en el informe de fondo se consignaron el nombre de 704 víctimas y no 703². Al respecto, la Comisión considera que dicho error material no afecta en modo alguno la debida determinación de víctimas conforme al Reglamento de la Corte. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que analice el presente caso a la luz de las violaciones establecidas en el Informe de Fondo en relación con 704 víctimas.

II. Sobre la responsabilidad internacional del Estado

5. El análisis jurídico que realizó la Comisión en su informe de fondo se centró en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia del incumplimiento, durante más de 25 años, de una sentencia judicial a favor de los miembros de ANCEJUB-SUNAT en el marco de un recurso de amparo en el que se ordenó, mediante sentencia de octubre de 1993 por parte de la Corte Suprema de Justicia, y reiterada en sentencias de 1996 y 2001 por el Tribunal Constitucional, la nivelación de pensiones con los trabajadores activos de SUNAT conforme al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530.

6. La Comisión considera que este caso es un ejemplo más de la problemática de la falta de cumplimiento de sentencias en Perú a efectos de nivelar las pensiones de ex-trabajadores públicos conforme al Decreto Ley No. 20530 en la década de 1990. Esta situación ha sido conocida, decidida y actualmente supervisada en etapa de cumplimiento de sentencia

¹ CIDH. Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú. Observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. 26 de noviembre de 2018, párr. 18.

² Véase Anexo 1.

por la Corte en los casos *Cinco Pensionistas Vs. Perú*, *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú* y recientemente en *Muelle Flores Vs. Perú*. La Comisión considera que el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Interamericana se pronuncie sobre este contexto que trasciende a las víctimas del caso y que requiere de la adopción de medidas de no repetición.

7. En estos tres casos la Corte concluyó que los fallos judiciales que restablecían determinados beneficios laborales y de pensiones a las víctimas no fueron ejecutados y se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada. Asimismo, en el caso *Muelle Flores*, la Corte Interamericana estableció la violación de los derechos a la seguridad social bajo el artículo 26 de la Convención, y los derechos a la integridad personal y la dignidad, establecidos en los artículos 5.1 y 11 del mismo instrumento.

8. Tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública el Estado ha pretendido hacer una distinción de este asunto con los casos ya mencionados. La Comisión resalta que estas presuntas distinciones no tienen efectos jurídicos en la aplicabilidad de los precedentes en lo relevante para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. La Comisión destaca que, en lo jurídicamente relevante, los casos son análogos, por lo que corresponde la realización del mismo análisis jurídico.

9. En su escrito de contestación, el Estado indicó que este asunto es diferente al *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú* en tanto la sentencia judicial que ordenó el pago de nivelación de pensiones a las víctimas conforme al Decreto Ley No. 20530 fue emitido “contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y no contra el órgano estatal pertinente, que por disposición legal era el Ministerio de Economía y Finanzas, situación que difiere al presente caso”. Al respecto, la Comisión considera que la determinación de la entidad pública llamada a cumplir, no cambia las similitudes sustanciales de los casos en lo relativo a la ineficacia del poder judicial peruano para hacer cumplir sus fallos en estas materias.

10. Asimismo, el Estado alegó que este asunto es distinto al *Caso Acevedo Buendía y otros* la ejecución de sentencia para la nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley No. 20530 tuvo diversas sentencias previas que rechazaron las pretensiones, que fueron anuladas y “contra las cuales se han interpuesto procesos constitucionales que debido a su naturaleza han transcurrido por sus instancias propias, situación que no guarda identidad con el presente caso”. La CIDH considera que la diferencia en aspectos procesales en el proceso de ejecución de sentencia tampoco desnaturaliza dichas similitudes sustanciales.

11. Adicionalmente, en la audiencia pública el Estado sostuvo que, conforme a lo expuesto por los dos peritos presentados, las reformas constitucionales y criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional con posterioridad a los hechos implicarían que a la fecha se habría cumplido con lo ordenado por la sentencia de octubre de 1993 de la Corte Suprema. Sin perjuicio de que ello no resulta correcto en tanto el proceso de ejecución de sentencia continúa abierto, la Comisión también recuerda que dichos alegatos fueron ya conocidos por esta Corte en el *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Dicha información fue rechazada por la Corte al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y resaltó que el aspecto en común de este caso con los casos *Cinco Pensionistas Vs. Perú* y *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú* es que están relacionados con temas previsionales y que en los mismos se ha “establecido el incumplimiento por parte del Estado de sentencias judiciales que ordenan el pago de pensiones, así como la falta de ejecución de estas”³.

³ Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 107.

12. Precisamente, la Comisión enfatiza que este caso guarda los mismos elementos centrales de la problemática de falta de ejecución de sentencias sobre el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 debido a los siguientes cinco elementos:

- A inicios de la década de los 90s las víctimas trabajaban en una entidad pública y fueron incorporadas al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530.
- Se suspendió el pago de las pensiones niveladas a las víctimas conforme al Decreto Ley No. 20530. No que se suspendió el pago completo como pretende decir el Estado.
- Las víctimas presentaron al menos un recurso de amparo para cuestionar dicha decisión y solicitar que se nivelen sus pensiones conforme a la norma mencionada.
- Existe al menos una sentencia judicial en firme que ordena al Estado nivelar las pensiones de las víctimas.
- Cuando el caso fue conocido por la Comisión y por la Honorable Corte, el proceso de ejecución de sentencia se encuentra abierto a nivel interno.

13. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que este asunto guarda la misma problemática que los otros tres mencionados, por lo que pasará a pronunciarse sobre la violación de los derechos a la protección judicial, plazo razonable y propiedad privada en el presente caso. Adicionalmente, la CIDH hará referencia al derecho a la seguridad social establecido en el artículo 26 de la Convención Americana.

1. Protección judicial

14. La Corte Interamericana ha señalado que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados “garanti[en] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes⁴”. Ello a efectos de que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos frente a actos que violen los derechos fundamentales⁵. Por su parte, la CIDH ha sostenido que “para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas⁶”.

15. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución⁷. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado⁸. La CIDH ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de ser necesario⁹. Asimismo, la Corte ha resaltado que la ejecución de las sentencias debe ser regida

⁴ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

⁵ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

⁶ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 52.

⁷ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

⁸ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

⁹ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 53.

por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho¹⁰. En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral¹¹.

16. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral¹² y sin demora¹³. Es por ello que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia¹⁴.

17. La Corte Interamericana ha sostenido que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución¹⁵. En el mismo sentido, la CIDH resaltó que “lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho”¹⁶.

18. En este caso, la Comisión observa que el proceso de ejecución de sentencia se encuentra actualmente en trámite desde hace más de 25 años. En su escrito de contestación el Estado reconoció que el expediente del asunto se encuentra en ejecución de sentencia. La CIDH toma nota del auto del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2019 presentado por el Estado durante la audiencia pública. Al respecto, la Comisión observa que dicho auto se limita a pronunciarse sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por ANCEJUB-SUNAT en relación con la procedencia de un informe pericial. De esta forma, el proceso de ejecución de sentencia continúa abierto en tanto el mismo Tribunal Constitucional en su auto reconoció que “la ejecución de sentencia no ha culminado” y dispone que el juez a cargo de la tramitación de ejecución de sentencia continúe con la tramitación de la misma.

19. Por lo señalado, si bien el Estado peruano ha sostenido que el pago actual de pensiones a las víctimas se ajusta con la sentencia de octubre de 1993, en la realidad este proceso continúa abierto y sin resolverse el cumplimiento conforme a dicha decisión.

20. Asimismo, la Comisión toma nota de todo lo señalado por el Estado respecto de nuevas normativas que regulan medidas coercitivas para la ejecución de sentencia, realización de peritajes y el pago de pensiones a las víctimas. No obstante, ello no ha permitido que el proceso de ejecución de sentencia en este caso y en todos los demás conocidos por la Corte haya sido cumplido. La Comisión resalta que durante todo este tiempo han existido periodos significativos de inactividad, incluso de años sin la realización de una sola diligencia y se han

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105.

¹¹ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Matheus Vs. Francia*, Sentencia del 31 de marzo de 2005, párr. 58; y CEDH, *Caso Sabin Popescu Vs. Rumania*, Sentencia del 2 de marzo de 2004, párrs. 68 y ss.

¹³ TEDH, *Caso Cocchiarella Vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89.

¹⁴ TEDH, *Caso Matheus Vs. Francia*. Sentencia de 31 de junio de 2005, párr. 58.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

¹⁶ CIDH. Caso 12.357. Demanda ante la Corte IDH. Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República. Perú. 1 de abril de 2008, párr. 54.

presentado obstáculos logísticos y de capacidad institucional para el cumplimiento de la sentencia.

21. A ello se suma la especial diligencia que el Estado debía tomar en el cumplimiento de la ejecución de sentencia tomando en cuenta que las víctimas son personas mayores. Tal como indicó Christian Courtis en su peritaje trasladado del *Caso Muelle Flores Vs. Perú* a este asunto, y que fue incluido por la Corte en su fallo, el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales cobra aún mayor importancia cuando se trata de personas mayores, cuyas posibilidades de obtener un ingreso alternativo en el mercado de trabajo se ven drásticamente reducidas. Ello también fue constatado por la perita Vais Gen Rivera en la audiencia pública sobre el impacto negativo en la vida de las víctimas debido a esta situación.

22. En vista de lo expuesto, y tomando en cuenta los precedentes ya indicados por parte de la Corte, la Comisión reitera que el Estado peruano violó el derecho de las 703 víctimas a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Ello ante la ausencia de ejecución de la sentencia en firme emitida en su favor así como la ineffectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento. Esta situación dejó a dichas personas en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que les ha impedido el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos reconocidos por las autoridades competentes y que se mantiene hasta la fecha.

2. Plazo razonable

23. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁷. En relación con el plazo razonable de un proceso de ejecución de sentencia, la Corte ha sostenido que dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. Por ello, la Corte remarcó que “resulta inadmisibles que un procedimiento de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo resuelto en sentencia definitiva o de cualquier otro modo lo desvirtúe o vuelva inoficioso, prolongando exagerada o indefinidamente la situación litigiosa ya resuelta”¹⁸.

24. Ello ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Europea, al indicar que el retraso injustificado en la ejecución de una sentencia judicial puede constituir una violación del derecho a tener una demanda judicial resuelta dentro un plazo razonable¹⁹. La Corte Europea remarcó que en ningún caso el retraso de la ejecución de una sentencia judicial en firme “podrá comprometer la esencia del derecho recogido por el derecho [al debido proceso]”²⁰.

25. Tomando en cuanto los cuatro criterios para determinar la razonabilidad del plazo, la Comisión toma nota del alegato del Estado tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública sobre la complejidad del asunto debido a la cantidad de personas beneficiarias y su individualización y el establecimiento de los montos a pagar. Al respecto, la CIDH resalta que el Estado no puede excusarse en tales elementos cuando en realidad es el

¹⁷ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 214.

¹⁹ CEDH, *Hornsby Vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40.

²⁰ CEDH, *Di Pede Vs. Italia*. Sentencia de 26 de septiembre de 1996, párr. 16.

propio Estado el que creó dicha incertidumbre al no realizar de manera pronta la nivelación de pagos de las víctimas, en virtud del derecho a la pensión adquirido y reconocido judicialmente. Asimismo, la complejidad no puede basarse en la ineficacia y pasividad del propio Poder Judicial para determinar, por dicha vía, la individualización de las personas beneficiarias y el establecimiento de los pagos correspondientes. En todo caso, la Comisión advierte que los presuntos elementos de complejidad alegados por el Estado no guardan relación de proporcionalidad con el plazo de más 25 años para resolver tales cuestiones.

26. En cuanto a la participación del interesado, el Estado alegó que el retraso en el proceso se debió a los múltiples recursos presentados por los miembros de la ANCEJUB-SUNAT. La CIDH recuerda que el hecho de que las personas afectadas presenten los recursos que se encuentran disponibles en el ordenamiento interno a efectos de que se vea cumplida una decisión judicial es compatible con sus derechos y en sí misma no implica una justificación de la demora del proceso. En el presente caso las víctimas dieron seguimiento e impulso a la ejecución del fallo, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en su tramitación. En ese sentido, el Estado no ha demostrado que la actuación de la ANCEJUB-SUNAT constituyó una forma de obstaculización o dilación más allá del ejercicio de los medios legales para lograr el cumplimiento del fallo.

27. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión reitera lo señalado en la sección anterior sobre la manera en que la actuación de las autoridades judiciales durante la etapa de ejecución de sentencia ha sido marcadamente inefectiva para resolver aspectos indispensables para el cumplimiento de la misma.

28. En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha sostenido que tratándose del derecho a la seguridad social, es decir una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario, y de una persona adulta mayor resulta exigible un criterio reforzado de celeridad²¹. La CIDH también observa que muchas de estas personas se encuentran en una situación económica y de salud precaria, tal como indicó la señora Ráez en la audiencia pública.

29. La Corte ha sostenido que en casos de ejecución de sentencia se cuenta, para efectos del plazo razonable, desde la primera sentencia judicial en firme. Ello se ha dado en los tres precedentes ya señalados por lo que la Comisión, tomando en cuenta los cuatro elementos señalados, la Comisión considera que el lapso de más de 25 años sin que se ejecute la sentencia de la Corte Suprema de octubre de 1993 sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable por lo que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Propiedad privada

30. Tanto la Comisión como la Corte han desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona²². Asimismo, la Corte ha protegido a través del derecho a la

²¹ Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 162.

²² CIDH. Caso 12.357. Demanda ante la Corte IDH. Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República. Perú. 1 de abril de 2008, párr. 72. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

propiedad los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas²³. La Comisión recuerda que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana²⁴.

31. En los tres casos ya señalados, la Corte declaró la violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, el cual había sido adquirido por las víctimas, de conformidad con la normativa interna. Ello en tanto el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención.

32. La Comisión también resalta lo señalado por el perito Christian Courtis y recogido por la Corte en la sentencia del *Caso Muelle Flores Vs. Perú* respecto de que los beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad. En consecuencia, dichos beneficios deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado²⁵.

33. La Comisión considera que los precedentes señalados resultan plenamente aplicables al presente caso. Ello en tanto los miembros de la ANCEJUB-SUNAT, al igual que las víctimas en los tres asuntos ya señalados: i) accedieron de manera legal al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530; ii) fueron privados de continuar con los beneficios de dicho régimen; iii) presentaron recursos judiciales a efectos de solicitar la nivelación de pensiones; iv) contaron con sentencias judiciales en firme favorables a su pretensión; y v) a la fecha no se ha cumplido con la ejecución de dichos fallos en tanto no se han determinado los efectos patrimoniales concretos de la sentencia de 25 de octubre de 1993. La ausencia de determinación de dichos efectos ha generado una situación de incertidumbre sobre los montos que conforme a dicha sentencia ingresaron o debieron ingresar al patrimonio de las víctimas.

34. En conclusión, la Comisión considera que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. Artículo 26 de la Convención Americana

35. Con relación a la aplicabilidad del artículo 26 de la Convención en este caso, la Comisión recuerda que en su informe de fondo no se pronunció sobre dicha disposición. Sin perjuicio de ello, la CIDH destaca que dicho informe de fondo, de mayo de 2017, fue aprobado con anterioridad a diversas sentencias que la Corte Interamericana empezó a emitir sobre la interpretación y aplicabilidad del artículo 26 de la Convención Americana. En particular, la Comisión toma nota de que en el *Caso Muelle Flores Vs. Perú* la Corte dio aplicación concreta al derecho a la seguridad social, bajo el artículo 26 de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que tome en cuenta los alcances señalados en dicha decisión, en virtud de la semejanza jurídica con el presente caso.

²³ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

²⁴ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 54.

²⁵ Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 214.

III. Sobre medidas de reparación

36. La Comisión reitera que si bien el presente caso representa una repetición respecto de asuntos ya conocidos por la Corte, ello se debe a que el Estado peruano no ha logrado resolver esta problemática de manera estructural. Al respecto, la CIDH toma nota de que recientemente en el *Caso Muelle Flores Vs. Perú* la Corte determinó que no correspondía dictar medidas de no repetición. Sin perjuicio de lo señalado, en esta oportunidad la Comisión desea insistir en el carácter estructural de la problemática de incumplimiento de sentencias, la cual se ve reflejada en que todos los casos conocidos por el sistema interamericano, siguen presentando los mismos problemas en el cumplimiento de sentencias.

37. A efectos de visibilizar dicho carácter estructural, la Comisión reitera que en octubre de 1998 la Defensoría del Pueblo emitió un informe denominado "Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal". La Defensoría identificó que un problema que se presenta en el marco del Poder Judicial es la falta de ejecución de sentencias en contra de una entidad estatal. Sostuvo que desde su creación en 1993 ha tramitado alrededor de 101 quejas presentadas contra diversos entes estatales por incumplimiento de sentencias firmes en su contra. Indicó que más del 50% de las quejas se refieren a "mandatos judiciales de contenido laboral que son incumplidos". La Defensoría explicó que en la gran mayoría de casos se refieren a mandatos judiciales que "implican el cumplimiento de una obligación de contenido patrimonial [como] la nivelación de pensiones".

38. Es más, la Defensoría se pronunció expresamente sobre casos de sentencias que declararon fundadas acciones de amparo por ex-trabajadores que solicitaban el abono de sus pensiones conforme al Decreto Ley No. 20530. En su informe, la Defensoría concluyó lo siguiente:

(...) la inexecución de una sentencia en contra de una entidad estatal, supondría eludir la responsabilidad que corresponde al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones (...).

El juez que ejecuta la sentencia debe hacer efectiva la responsabilidad penal, haciendo la denuncia correspondiente, de los funcionarios públicos que incumplen mandatos judiciales en virtud de una simple negativa, así como de aquéllos que dilatan irrazonablemente el cumplimiento de algún requisito administrativo previo, y de aquéllos que oponen una imposibilidad legal que se funda en una incorrecta interpretación de las normas²⁶.

39. A nivel internacional, en mayo de 1997 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales presentó sus Observaciones Finales sobre Perú en donde observó la existencia de dicha problemática e indicó lo siguiente:

El Comité también está preocupado por la situación de los casos relacionados con los derechos de pensión que están pendientes desde 1992, los cuales, de acuerdo con los informes recibidos por el Comité, afectan a unos 50.000 pensionistas que no han recibido sus pensiones²⁷.

40. Asimismo, en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de 2 de junio de 2000, la Comisión también observó la existencia de dicha problemática e

²⁶ Informe Defensorial No. 19, Defensoría del Pueblo, Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal, octubre de 1998.

²⁷ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales, Perú, 20 de mayo de 1997, párr. 22.

indicó lo siguiente:

Incumplimiento de sentencias judiciales

(...) Un problema que concierne directamente al estado de derecho en el Perú es el del incumplimiento de sentencias dictadas por los tribunales del país en contra de diversos entes centralizados y descentralizados del Estado. (...)

El fenómeno del incumplimiento de sentencias se da principalmente cuando se intenta ejecutar una sentencia definitiva, en la que se ordena a un órgano estatal pagar una cantidad de dinero a los demandantes o cumplir con una obligación determinada, como por ejemplo, reponer a los demandantes en sus puestos de trabajo.

En estos casos, de manera recurrente, el órgano del Estado de que se trate, ignora la orden de ejecutar la sentencia desfavorable, sin que se determinen responsabilidades de tipo penal por el incumplimiento de la sentencia judicial.

La práctica de incumplir sentencias judiciales, además de socavar gravemente el Estado de Derecho, viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. Este artículo consagra que los Estados partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se hayan estimado procedentes los recursos judiciales interpuestos respecto a actos que violen derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución, por la Ley o por la propia Convención. La administración de justicia tiene como premisa fundamental el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en la determinación judicial de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que deben ser ejecutadas, mediante la fuerza pública de ser necesario, aunque involucren la responsabilidad de los órganos del Estado mismo.

41. Adicionalmente, en su informe del año 2000 el Comité de Expertos en Aplicación de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indicó que en el Perú el sistema público de pensiones parece sufrir serios defectos y que como resultado se ha generado numerosos retrasos en la determinación del derecho a la pensión. Agregó que se ha identificado numerosas solicitudes de determinación de derechos a la pensión por lo que requirió al Estado que, conforme a los artículos 71 y 72 del Convenio 102 de la OIT sobre la Seguridad Social, adopte medidas para asegurar la adecuada provisión de seguridad social a todas las personas que se encuentran con procesos judiciales pendientes²⁸.

42. La Comisión considera que la vigencia de normas para permitir la aplicación de medidas coercitivas no logra superar esta problemática y que resulta pertinente que, consistente con el desarrollo jurisprudencial en materia de derechos económicos, sociales y culturales, las medidas de reparación que dicte la Honorable Corte permitan la resolución de problemáticas de alcance general como la reflejada en el presente caso.

Junio, 2019

²⁸ OIT, Comité de Expertos en Aplicación de Convenios, Sesión 99, 2010, pág. 712. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_123424.pdf